

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en

Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00339-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPBASTIDAS

DEMANDADO: GONZALO SANABRIA CALA y YOMAIRA AMADOR TORO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que

la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por COOPBASTIDAS contra GONZALO SANABRIA CALA y YOMAIRA AMADOR TORO.

Por auto de fecha 14 de Julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de GONZALO SANABRIA CALA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.101.494 y YOMAIRA AMADOR TORO identificada con cedula de ciudadanía No.22.693.471, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPBASTIDAS, la suma de \$5.980.000,00 por concepto de capital contenidos en la LETRA DE CAMBIO anexo a la demanda, más los intereses moratorios por la cantidad anterior, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 31 de agosto de 2019 hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, de conformidad al artículo 292 del C.G.P,. dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra GONZALO SANABRIA CALA y YOMAIRA AMADOR TORO,

para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el

expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de

sentencia para lo de su conocimiento.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada,

la suma de \$420.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135.

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia Código General del Proceso y el

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que

a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución

Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la

radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00339-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277aed2181898755fa0ffa7b66c0699ce18fd429204cac1b719fc707752705db

Documento generado en 27/07/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica